

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 452/2012

**IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V.
VS.
SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT**

RESOLUCIÓN No. 115.5.971

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”.

México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil trece.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado en esta Dirección General el quince de agosto de dos mil doce, mediante el cual la empresa **IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal el [REDACTED], promovió inconformidad contra actos de los **SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT** derivados de la Licitación Pública Nacional número **LA-918032996-N6-2012 (LA-47100001-006/12)**, relativa a la **“Adquisición de bienes comprendidos en la partida 53101.- equipo médico y de laboratorio, destinados al equipamiento Hospital General Tepic”**.

SEGUNDO. Por acuerdo número 115.5.2342 de veintidós de agosto de dos mil doce, se le requirió a la convocante rindiera su informe previo y circunstanciado y aportara la documentación del procedimiento de contratación de mérito (fojas 0038 a 0041).

TERCERO. Por proveído número 115.5.2384 de veintidós de agosto de dos mil doce, esta unidad administrativa determinó negar la suspensión provisional por no satisfacerse en su integridad los requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 0045 a 0049).

CUARTO. Mediante acuerdo número 115.5.2490 de seis de septiembre de dos mil doce, se requirió a la convocante por segunda ocasión con el propósito de que remitiera los informes previo y circunstanciado que le fueron solicitados a través del diverso 115.5.2342, al haber transcurrido en exceso el término concedido para rendirlos, sin que

los **SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT**, los haya enviado (fojas 057 a 059).

QUINTO. Por oficio número 330/2012 de trece de septiembre de dos mil doce, recibido en esta unidad administrativa el veinte siguiente, el Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de los **SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT**, rindió el informe previo que le fue solicitado, mencionando entre otros aspectos, lo siguiente (fojas 0066 a 0069):

- a) Que el origen de los recursos económicos ejercidos en la licitación controvertida son federales, provenientes del Ramo 12, SIAFFASPE 2011, del Programa “Arranque parejo en la vida”.
- b) El monto autorizado para la partida 5 asciende a la cantidad de \$6'218,466.50 (seis millones doscientos dieciocho mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 50/100 MN).
- c) Respecto al estado actual que guarda el procedimiento de contratación se informó que ya se adjudicó a la empresa **CASTELOR MÉXICO, S.A. DE C.V.**

SEXTO. Por proveído número 115.5.2703 de veinticinco de septiembre de dos mil doce, se tuvo por rendido el informe previo y se admitió a trámite la inconformidad que nos atañe; asimismo, se ordenó que se corriera traslado a la empresa **CASTELOR MÉXICO, S.A. DE C.V.** quien resultó adjudicada en el concurso de cuenta, a efecto de que en su carácter de tercero interesada, acudiera a manifestar lo que a su interés conviniera (fojas 0288 y 0289).

SÉPTIMO. Por proveído número 115.5.2736 de veintiséis de septiembre de dos mil doce, esta unidad administrativa determinó negar la suspensión definitiva solicitada, toda vez que se consideró que no existían elementos suficientes que revelaran la existencia de posibles irregularidades en el concurso de cuenta (fojas 0290 a 0295).

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 452/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.971

-3-



OCTAVO. Mediante proveído número 115.5.2786 de cuatro de octubre de dos mil doce, se requirió a la convocante de nueva cuenta, a efecto de que rindiera su informe circunstanciado de hechos, al haber transcurrido en exceso el término concedido por esta autoridad para hacerlo (fojas 0307 a 0308).

NOVENO. Por escrito recibido el nueve de octubre de dos mil doce, la empresa tercero interesada compareció a la presente instancia a manifestar lo que a su interés convino, desahogo de audiencia que se tuvo por recibido mediante acuerdo número 115.5.2886 de diez de octubre de dos mil doce (fojas 315 a 335).

DÉCIMO. Por oficio número 401/2012 de once de octubre de dos mil doce, recibido en esta unidad administrativa el diecinueve siguiente, el Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de los **SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT**, rindió el informe circunstanciado requerido; no obstante mediante acuerdo número 115.5.3055 de veintitrés de octubre de dos mil doce, se indicó a la convocante su omisión en presentar el informe circunstanciado en los términos estrictamente requeridos en el diverso número 115.5.2342, por lo que nuevamente se le requirió a la convocante se sujetara a dicho acuerdo (fojas 337 a 367).

DÉCIMO PRIMERO. Por memorándum de diecisiete de octubre de dos mil doce, recibido en esta Dirección General el veintiocho de noviembre de dos mil doce, el Secretario de Salud y Director General de los **SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT**, informó a esta resolutora que giró instrucciones a las áreas correspondientes para que en tiempo y forma se dé cabal cumplimiento a los múltiples requerimientos efectuados por esta autoridad, mismo que se tuvo por recibido mediante acuerdo número 115.5.3507 de tres de diciembre de dos mil doce (fojas 375 a 383).

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante oficio número DGCSCP/312/195/2013 de siete de marzo de dos mil trece, esta unidad administrativa solicitó la cooperación del Director General de los **SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT**, con el propósito de que dicho servidor público coadyuvara de manera directa para lograr que dicha convocante remitiera la documentación requerida en múltiples ocasiones.

DÉCIMO TERCERO. Por oficio número 313/2013 de once de marzo de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el veintidós siguiente, la convocante remitió copias certificadas de las propuestas de las empresas involucradas en la presente inconformidad, por lo que mediante proveído número 115.5.655 de veintiséis de marzo de dos mil trece, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y dio vista con el mismo a la empresa inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ejerciera su derecho de ampliar su escrito inicial de impugnación, mismo que no ejerció (foja 0391 a 0392).

DÉCIMO CUARTO. Mediante acuerdo número 115.5.709 de cinco de abril de dos mil trece, se tuvieron por admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas por la empresa inconforme, la tercero interesada y por la convocante y se concedió término de tres días hábiles para que formularan sus alegatos, sin que se hayan presentado (fojas 0393 a 0394).

DÉCIMO QUINTO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción el quince de abril de dos mil trece y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 al 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 452/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.971

-5-



correlación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que el origen de los recursos económicos ejercidos en la licitación controvertida son federales, provenientes del Ramo 12, SIAFFASPE 2011, del Programa "Arranque parejo en la vida".

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular, la empresa **IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V.**, presentó propuesta como se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas celebrada el dieciséis de julio de dos mil doce, por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, así como del acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, se encuentra regulado en las fracciones I y III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dispone:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés en participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

[...]”

Así las cosas, la fracción I del referido artículo 65 de la Ley de la materia establece que la inconformidad en contra de la convocatoria y el acto de junta de aclaraciones y, por ende, las condiciones de participación del concurso de cuenta, solamente podrá ser presentada por quien haya manifestado interés en participar en el procedimiento respectivo **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.**

En ese orden de ideas, la empresa inconforme en su escrito inicial de impugnación hace valer como primer motivo de inconformidad que aun cuando la licitación de mérito se convocó como NACIONAL, la convocante evaluó equipo de procedencia extranjera, ello, al amparo del subrubro 1.4, en concreto, respecto a la carta de distribución o de

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 452/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.971

-7-



subdistribución de los equipos, así como la solicitud en el último renglón consistente en la exigencia de que en caso de ser fabricante extranjero, se presentara la carta apostillada, señalando que *“el error inicial de la convocante se desplegó en las bases”* al haber solicitado en el numeral 1.5 como requisitos para equipos de importación la presentación de los certificados DFA, JIS, CE o TUV, lo cual causa agravio a la impetrante, en el momento en que la convocante rompe con el principio de igualdad y adquiere mediante una licitación pública nacional equipos de importación.

Sobre el particular, esta unidad administrativa considera que dicho agravio deviene **extemporáneo**, en virtud de que la empresa inconforme tuvo conocimiento, desde la publicación de la convocatoria, que existía una discrepancia entre el carácter del procedimiento concursal y los requisitos administrativos establecidos en la misma; por tanto, era de su conocimiento, desde ese momento, que en el concurso de cuenta podrían ofertarse bienes de procedencia extranjera, ello, a la luz de los requisitos solicitados en el numeral 1.4 relativo a la carta de respaldo del fabricante en que se precisó que para el caso de que el fabricante fuera extranjero, dicha carta debía presentarse apostillada y motorizada de origen.

Asimismo, en el numeral 1.5, inciso C), se solicitó el certificado o permiso de comercialización de equipos médicos, que certificara que el equipo ofertado cumplía con las normas de seguridad de equipo médico y que podía ser comercializado dentro y fuera del país de origen, el cual debía ser expedido por la autoridad sanitaria del país donde se fabrique el equipo.

Por su parte, en los incisos E) y F) del citado numeral se solicitaron, cuando así procediera, los certificados FDA y CE, según la procedencia de los bienes.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que en la junta de aclaraciones celebrada el diez de julio de dos mil doce, en innumerables preguntas formuladas por los oferentes y por las respuestas dadas por la convocante, se advirtió, sin lugar a dudas, que desde luego los **SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT** aceptarían ofertas de bienes cuya procedencia fuere extranjera, inclusive, se aprecia de manera contundente esta cuestión de la simple lectura a las respuestas que proporcionó la convocante a dos preguntas formuladas por la empresa ID ASESORÍA QUIRÚRGICA, S.A. DE C.V. que son del tenor literal siguiente:

➤ “ID ASESORÍA QUIRÚRGICA, S.A. DE C.V.

PREGUNTA 1: ESTA LICITACIÓN ES DE CARÁCTER NACIONAL, SE PUEDE OFERTAR BIENES DE IMPORTACIÓN?

RESPUESTA: ES CORRECTO SE PUEDEN OFERTAR EQUIPOS DE IMPORTACIÓN.

PREGUNTA 2: DE SER AFIRMATIVA, SOLO SE ACEPTARAN BIENES CUYO ORIGEN SEA DE PAISES CON LOS CUALES MÉXICO TIENE CELEBRADOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO?

RESPUESTA: NO ES CORRECTO.”

De la constancia parcialmente transcrita, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que desde un principio, la convocante estableció que podrían ofertarse bienes de procedencia extranjera, fuere del país que fuere, aun cuando el carácter del procedimiento de contratación fuera nacional.

En este sentido, al haberse acreditado que la empresa hoy inconforme tuvo conocimiento de la citada circunstancia no sólo al verificar los términos y condiciones de la convocatoria, sino al haber sido confirmada en la junta de aclaraciones, válidamente puede colegirse que si la impetrante no estaba de acuerdo con dicha contravención al carácter de la

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 452/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.971

-9-



licitación, debió inconformarse contra los términos y condiciones dispuestos en el pliego concursal y confirmados en la junta aclaratoria; sin embargo, al no haberlo hecho en el momento procesal oportuno, esto es, dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en el que se celebró la última junta de aclaraciones, resulta evidente que consintió la citada discrepancia, toda vez que no le asiste la razón al inconforme al señalar que el primer acto de aplicación sobre el tema a debate que sí afectó su esfera jurídica fue en la emisión del fallo, en primer término, dado que la Ley de contratación pública aplicable sólo establece un momento para impugnar cada uno de los actos susceptibles de anulación, sin que se desprenda que ese momento es a partir de que acontezca el primer acto de aplicación.

En segundo término, en virtud de que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 65, divide los actos que pueden ser materia de impugnación, al separar la convocatoria y junta de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de propuestas y fallo; por ende, atendiendo a la naturaleza jurídica de la instancia de inconformidad, si los participantes advierten que alguna disposición de la convocatoria contraviene la normativa aplicable, o bien, si dicha ilegalidad se perpetra en la junta aclaratoria, necesariamente deben accionar la instancia de inconformidad dentro de los seis días siguientes a aquél en que se celebró la última junta de aclaraciones, a efecto de que, de ser el caso, dicha ilegalidad se anule y evitar así que su eventual aplicación pueda provocarle un perjuicio, mas se encuentra imposibilitado para hacer valer agravios en contra de la convocatoria, si no accionó de manera oportuna el medio de defensa que dicha Ley prevé.

En esta tesitura, esta unidad administrativa sostiene que dichas manifestaciones resultan **extemporáneas**, en atención a que si la última junta de aclaraciones tuvo verificativo el **diez de julio de dos mil doce**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse en contra de la convocatoria, conforme a lo dispuesto por el transcrito artículo 65, fracción I,

de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió del **once al dieciocho de julio de dos mil doce**, sin contar los días **catorce y quince de julio del mismo año**, por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado la inconformidad de que se trata ante esta Dirección General hasta el **quince de agosto de dos mil doce**, como consta en el sello de recepción que se tiene a la vista a foja 001, es evidente que la misma no se promovió dentro del término establecido para tal efecto en la Ley de la materia; en consecuencia, precluyó el derecho de la accionante para impugnar los requisitos, términos y condiciones de participación establecidos tanto en la convocatoria, como en la junta de aclaraciones del concurso de cuenta.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”¹

En consecuencia, la inconforme consintió tácitamente los términos y condiciones de participación del concurso de mérito, precisamente por no haberse inconformado en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, dentro del término legal establecido para tal efecto.

¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, primera parte, pp. 374.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 452/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.971

-11-



La anterior consideración encuentra sustento, de aplicación por analogía, en la Tesis Jurisprudencial No. 61, de aplicación supletoria que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”²

Ahora bien, por lo que se refiere a la impugnación del evento de fallo de **dos de agosto de dos mil doce**, se tiene que la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone respecto a dicho acto, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública.

En este sentido, si el fallo emitido el dos de agosto de dos mil doce, se publicó en la plataforma del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet el **ocho de agosto de dos mil doce**, el término de **seis días hábiles** que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto quedó comprendido del **nueve al dieciséis de agosto de dos mil doce**, sin contar los días **once y doce de agosto del mismo año** por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **quince de agosto de dos mil doce**, según consta del acuse de recibo visible en la foja 0001 del expediente en que se actúa, es inconcuso que la inconformidad de marras se presentó de manera oportuna en cuanto a la impugnación del fallo de mérito.

² Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, pp. 103.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que el promovente acreditó contar con facultades suficientes de representación legal en la presente instancia, a través de las copias certificadas del instrumento notarial número 8373 de dos de septiembre de dos mil cinco, otorgada ante la fe del Notario Público número 131 en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El veintidós de junio de dos mil doce, los **SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT**, convocó la Licitación Pública Nacional número **LA-918032996-N6-2012**, relativa a la ***“Adquisición de bienes comprendidos en la partida 53101.- equipo médico y de laboratorio, destinados al equipamiento Hospital General Tepic”***.
2. El tres y diez de julio de dos mil doce, se llevaron a cabo las juntas de aclaraciones.
3. El dieciséis de julio de dos mil doce, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas.
4. Seguido el procedimiento el dos de agosto de dos mil doce, se emitió el fallo del procedimiento de contratación controvertido y se dio a conocer el ocho siguiente.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivo de inconformidad el expresado en el escrito de impugnación (foja 001 a 017), mismo que no se transcribe por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”
Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

La empresa inconforme hace valer como segundo motivo de disenso, el que se sintetiza a continuación:

- a) Que en las fojas 104 y 105 del fallo licitatorio, la convocante realiza la adición de los puntos obtenidos en las evaluaciones técnica y económica; sin embargo, la suma de los resultados de las evaluaciones fue modificada, ya que se asentó que el resultado final obtenido por la adjudicada había sido de 97 puntos, cuando en el aspecto técnico había obtenido 44 puntos y en el aspecto económico 50, lo cual suma 94 y no 97, por lo que no debió considerar con mayor solvencia a la empresa adjudicada, sino la

propuesta de su representada, en virtud de que obtuvo un puntaje final de 95.47.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de orden, esta unidad administrativa aborda el motivo de disenso identificado con el inciso a) del considerando sexto, el cual deviene **fundado**, al tenor de los siguientes razonamientos:

1. Error en el cálculo del puntaje final obtenido por la empresa adjudicada

Esgrime en esencia la empresa inconforme que en las fojas 104 y 105 del fallo impugnado, la convocante realiza la adición de los puntos obtenidos en las evaluaciones técnica y económica; sin embargo, la suma de los resultados de las evaluaciones fue modificada, ya que se asentó que el resultado final obtenido por la adjudicada había sido de 97 puntos, cuando en el aspecto técnico había obtenido 44 puntos y en el aspecto económico 50, lo cual suma 94 y no 97, por lo que no debió considerar con mayor solvencia a la empresa adjudicada, sino la propuesta de su representada, en virtud de que obtuvo un puntaje final de 95.47.

En aras de una mejor exposición del tema a dirimir, se torna indispensable reproducir, en la parte que aquí interesa, el fallo controvertido. Veamos.

“UNA VEZ TENIENDO EVALUADOS LOS SUBRUBROS 1.1, 2.1, 3.1, Y RUBRO 4, SE DETALLA LA CALIFICACIÓN TOTAL PARA LA DOCUMENTACIÓN LEGAL, FINANCIERA Y TÉCNICA EN EL SIGUIENTE CUADRO:

EMPRESA	RENGLON	TOTAL DE PUNTOS DE PARÁMETROS TÉCNICOS
...
CASTELOR, S.A. DE C.V.	5	44
...

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 452/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.971

-15-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EMPRESA	REGLON	TOTAL DE PUNTOS DE PARÁMETROS TÉCNICOS
IMÁGENES Y MEDICINAS, S.A. DE C.V.	5	47

DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO 5.1 DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN LAS EMPRESAS QUE CUMPLEN CON EL MÍNIMO REQUERIDO SON EVALUADAS ECONÓMICAMENTE QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

EMPRESA	REGLON	PUNTUACIÓN ECONÓMICA $PPE=(Mpemb)*(50/MP)$
...
CASTELOR, S.A. DE C.V.	5	50
...
IMÁGENES Y MEDICINAS, S.A. DE C.V.	5	48.47
...

LA PUNTUACIÓN TOTAL PARA LA ADJUDICACIÓN POR REGLÓN QUEDA DEFINIDA DE LA SIGUIENTE MANERA:

EMPRESA	REGLON	TOTAL DE PUNTUACIÓN $TOTAL=PT+PE$
...
CASTELOR, S.A. DE C.V.	5	97
...
IMÁGENES Y MEDICINAS, S.A. DE C.V.	5	95.47
...

De la constancia parcialmente transcrita, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desprende que la convocante consignó en el fallo el resultado de la evaluación técnica de los participantes y, en específico, se señaló que la empresa adjudicada obtuvo un puntaje de 44; asimismo, se indicó que dicha empresa alcanzó 50 puntos en la evaluación económica al ser la oferta más baja; no obstante lo anterior, en la tabla relativa a la sumatoria o puntaje final obtenida de la suma de ambas evaluaciones para definir al ganador, se advierte que se consigna que la empresa ganadora obtuvo un puntaje de 97 puntos, resultado que no deriva de la puntuación asignada en la evaluación técnica y económica que la propia convocante determinó en el acta de fallo, de ahí que la inconformidad de mérito sea fundada, en el sentido de que existe una discrepancia entre los puntajes derivados de las evaluaciones técnica y económica y el resultado final que debiera arrojar dicha sumatoria.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta unidad administrativa que la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos recibido en esta unidad administrativa el diecinueve de octubre de dos mil doce, manifestó que la empresa tercero interesada ciertamente obtuvo en la evaluación técnica un puntaje de 47, divididos en 27, 8, 7 y 5 puntos, de acuerdo a la documentación que fue evaluada en los términos dispuestos por el pliego concursal y que por error mecanográfico se consignó que en lugar de obtener 47 puntos, obtuvo 44 en dicha valoración técnica; por último, señala que dicho error fue corregido en términos del penúltimo párrafo del artículo 37 de la Ley de contratación pública aplicable y, para efectos de acreditar sus aseveraciones, exhibió copia certificada del acta administrativa levantada el ocho de agosto de dos mil doce, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 452/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.971

-17-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y que se reproduce a continuación para pronta referencia:

3364

 NAYARIT ORGULLO QUE NOS UNE	SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
---	--

**ACTA ADMINISTRATIVA
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
NO. 47100001-006/12
PARTIDA 53101.- EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO
PARA EL HOSPITAL CIVIL TEPIC.**

EN LA CIUDAD DE TEPIC CAPITAL DEL ESTADO DE NAYARIT, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA OCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EN EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, UBICADA EN CALLE VICENTE GUERRERO NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y TRES, COLONIA CENTRO, C.P. 83000, SE LLEVA A CABO EL ACTA ADMINISTRATIVA RELACIONADA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LPN-47100001-006/12, PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA 53101.- EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO PARA EL HOSPITAL GENERAL TEPIC.

LA PRESENTE ACTA ADMINISTRATIVA TIENE POR OBJETO LA CORRECCION AL ACTA DE FALLO:

EN LA FOJA 104/106 DONDE SE MANIFIESTA EL TOTAL DE LA CALIFICACION RELATIVA A LA PROPUESTA TÉCNICA DE LA EMPRESA CASTELOR, S.A. DE C.V. PARA EL RENGLÓN 5 SE MANIFIESTA UN TOTAL DE PUNTOS DE PARAMETROS TÉCNICOS CON 44 PUNTOS EXISTIENDO UN ERROR MECANOGRÁFICO Y SIENDO LA CALIFICACION CORRECTA 47 PUNTOS, NO ALTERANDO ASÍ EL RESULTADO FINAL DE LA PUNTUACION, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 37 PENULTIMO PÁRRAFO.

LIC. GERARDO RODRIGUEZ BAÑUELOS
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS
MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

LIC. VICENTE RAMOS RINEDA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS FINANCIEROS
MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

- 11 -
ESTA HOJA CORRESPONDE AL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LPN-47100001-006/12
PARTIDA 53101 EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO
ACTO DELIBERADO EL DÍA 08 DE AGOSTO DE 2012
EL REVERSO DE LA PRESENTE HOJA NO CONTIENE TEXTO ALGUNO.

COTILLADO

De la constancia preinserta con antelación, se advierte que la convocante levantó un acta administrativa con el propósito de corregir que en la foja 104/106 se dispuso que la propuesta de la empresa **CASTELOR MÉXICO, S.A. DE C.V.** obtuvo el puntaje de 44 en la valoración técnica, señalando que la cifra correcta es 47, lo cual no altera el resultado final de la puntuación, ni de manera alguna afecta la evaluación practicada a dicha propuesta.

Ahora bien, es el caso que el acta administrativa de ocho de agosto de dos mil doce, forma parte del fallo de dos de agosto de dos mil doce, habida cuenta que lo corrige, por lo que necesariamente debió darse a conocer a los participantes con las formalidades previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; sin embargo, de una revisión que efectuó esta unidad administrativa a la plataforma del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet respecto del expediente 205732 inherente a la Licitación Pública Nacional número LA-918032996-N6-2012 que es el número que el propio CompraNet le asignó, se desprende que la convocante omitió incorporar a dicha plataforma electrónica el acta circunstanciada de marras, para efecto de notificar a los participantes de dicha rectificación, ello, en estricta sujeción al penúltimo párrafo del artículo 37 de la Ley de contratación pública aplicable, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 37. ...

...

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, **hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación**, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

...”.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 452/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.971

-19-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



En la especie, es el caso que la convocante se abstuvo de notificar el acta administrativa de referencia a los participantes interesados, lo cual los dejó en estado de indefensión, toda vez que desconocen la modificación que sufrió el fallo primigenio, razón por la cual esta unidad administrativa se encuentra impedida para darle el alcance, valor probatorio e impacto al acta administrativa de mérito dentro de la presente inconformidad que pretende la convocante, toda vez que si bien es cierto tal acta existe y rectifica el resultado del puntaje obtenido en la evaluación técnica de la empresa adjudicada, también resulta acertado que dicha acta no se ha dado a conocer a los oferentes, lo cual les genera incertidumbre jurídica al desconocer que el fallo, como acto administrativo que les determinó una situación jurídica respecto del concurso en el que participaron, ha sido modificado, lo cual torna ineficaz dicha acta administrativa, en tanto que no ha sido legalmente notificada a los interesados, ello, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 11 de la Ley aplicable.

En esta tesitura, se advierte que el acto administrativo que es válido, eficaz y exigible es el fallo emitido el dos de agosto de dos mil doce, sin tomar en consideración la corrección a que hace alusión la convocante de ocho de agosto siguiente; por lo que al haberse acreditado que en el fallo primigenio existe una evidente incongruencia entre los resultados obtenidos en la evaluación técnica (44 puntos) y económica (50 puntos) y el resultado final (97 puntos) que la convocante consignó en la propuesta presentada por la empresa hoy tercera interesada, procede conforme al artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, decretar la nulidad del fallo de dos de agosto de dos mil doce, para los efectos que se precisarán más adelante.

Por otra parte, esta unidad administrativa no puede dejar de observar que la convocante al rendir su informe circunstanciado, refiere los puntos obtenidos que componen el resultado de los 47 puntos que, asevera, alcanzó la empresa tercero interesada; sin embargo, no debe desatenderse que de una revisión efectuada al fallo controvertido, se arriba a la conclusión de que éste carece de la motivación debida, en atención a que dicho desglose de puntos no se hizo constar en el acta levantada para dar a conocer el fallo, sino únicamente se indicó que los oferentes cumplieron o no con los documentos solicitados, sin que se advierta el puntaje obtenido en cada uno de los subrubros que la convocante evaluó, cuestión que también se abordará al momento de dictar las directrices a que habrá de sujetarse la convocante cuando dé cumplimiento a la presente resolución.

Finalmente, debe señalarse a la empresa inconforme que esta autoridad se encuentra imposibilitada para pronunciarse respecto a si su propuesta efectivamente es más solvente que la de la empresa adjudicada, toda vez que, como ya se refirió, la convocante fue omisa en desglosar el puntaje que obtuvo cada participante en los subrubros susceptibles de recibir puntaje, aunado a que de una revisión al fallo controvertido, por lo que hace al cumplimiento que tuvo la empresa adjudicada respecto a lo solicitado en los subrubros 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5, se advierte una presunción legal de cumplimiento ya que así lo establece el fallo impugnado, por lo que esta resolutora carece de elementos para poder determinar cuál es la cifra correcta que corresponde a la evaluación técnica, si 44 o 47 puntos y, por ende, definir qué propuesta cuenta con mayor grado de solvencia, aun y cuando en el acta administrativa de ocho de agosto de dos mil doce, se indique que derivado de un error mecanográfico el puntaje correcto es 47 y no 44, habida cuenta que, se insiste, no se tienen los elementos necesarios para verificar tal aspecto y mucho menos tiene conocimiento el inconforme sobre si las consideraciones son acertadas, lo cual inevitablemente le genera estado de indefensión, al desconocer las razones que tuvo la convocante para asignar los 47 puntos a la propuesta técnica de la adjudicada y qué documentación tomó en consideración para arribar a tal determinación.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



NOVENO. Manifestaciones de la empresa tercero interesada. En relación al escrito recibido en esta Dirección General el nueve de octubre de dos mil trece, a través del cual la empresa **CASTELOR MÉXICO, S.A. DE C.V.** compareció en la presente instancia a realizar las manifestaciones que estimó pertinentes, cabe mencionar que esta unidad administrativa estima que tales afirmaciones resultan insuficientes para desvirtuar la ilegalidad en que incurrió la convocante en el fallo de mérito que, como se ha razonado, consistió en que existe una evidente inconsistencia entre los resultados obtenidos en la evaluación técnica (44 puntos) y económica (50 puntos) y el resultado final (97 puntos) que la convocante consignó en la propuesta presentada por la empresa hoy tercera interesada, puntaje final que, en estricto sentido, debería componerse de los puntajes asignados en la evaluación técnica y en la económica.

Lo anterior con independencia de que en el fallo controvertido no existe un solo elemento de convicción que permita colegir a esta resolutoria que la cifra correcta en la evaluación técnica es 47, en lugar de 44, habida cuenta de que si bien es cierto de la página 60 a la 65 del fallo impugnado se desprende que la empresa **CASTELOR MÉXICO, S.A. DE C.V.** cumplió con la totalidad de los requisitos contenidos en los subrubros 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5, no menos cierto es que no se especifica qué puntuación alcanzó en cada uno de los subrubros evaluados la propuesta de la empresa adjudicada, por lo que no existe manera de verificar que la puntuación real a que accedió dicha propuesta en la evaluación técnica fue de 47 puntos, en lugar de los 44 que asentó la convocante en el fallo en controversia, de ahí lo fundado de la inconformidad del conocimiento, para los efectos que se precisarán a continuación.

DÉCIMO. Consecuencias de la resolución. De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y

entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, con fundamento en el diverso 74, fracción V, del ordenamiento legal invocado, se **decreta la nulidad de la resolución impugnada**, esto es, del fallo de dos de agosto de dos mil doce, emitido por los **SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT**, bajo las siguientes directrices:

1. Deje insubsistente el fallo impugnado y emita otro fallo fundado y motivado que contenga el puntaje que obtuvo tanto la propuesta técnica de la empresa **CASTELOR DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** como la relativa a **IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V.** en los rubros y subrubros que conforme a la convocatoria fueron evaluados bajo el esquema de puntos y porcentajes, y consigne los resultados totales que corresponda.

Para lo anterior, la convocante deberá asentar en el fallo las razones particulares por las que se asignaron o no los puntos, debiendo señalar los documentos de las propuestas en que se apoyó para la asignación o no de puntaje.

2. Remita a esta Autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en un término de **seis días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo expuesto y fundado, en términos del artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V.**, contra actos de los **SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT** derivados de la Licitación Pública Nacional número **LA-918032996-N6-2012 (LA-**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



47100001-006/12), relativa a la **“Adquisición de bienes comprendidos en la partida 53101.- equipo médico y de laboratorio, destinados al equipamiento Hospital General Tepic”**.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo y 74, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **se decreta la nulidad del acto impugnado**, para los efectos precisados en los considerandos octavo y décimo de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la convocante para que dé debido cumplimiento a la presente resolución y remita a esta Autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de contratación pública aplicable, en el término de **seis días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede ser impugnada **por los particulares interesados** en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados como corresponda y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de la **LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO**, Directora de Inconformidades “D”.

Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO

PARA: [REDACTED] - REPRESENTANTE LEGAL DE IMÁGENES Y MEDICINA, S.A. DE C.V. [REDACTED]

Autorizados: [REDACTED]

C. [REDACTED] - REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CASTELOR MÉXICO, S.A. DE C.V. [REDACTED]

Autorizados: [REDACTED]

LIC. ADÁN RUÍZ LÓPEZ.- JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT.- Calle Dr. Gustavo Baz 60 Sur, Col. Fray Junipero Serra, C.P. 63000 Tepic, Nayarit. Tel (311) 211-95-07 ext. 1107.

ING. OSCAR JAVIER VILLASEÑOR ANGUIANO.- DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT. Calle Dr. Gustavo Baz 33, Col. Fray Junipero Serra, C.P. 63170 Tepic, Nayarit. Tel (311) 211-95-00 ext. 1102 y 1103.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”